

Para la provincia de Sahara:

Premio al lema «Geométrico», del autor don Pedro García Gómez

Accésit al lema «Embrujos», del autor don Manuel Sánchez Algara.

Para las provincias de Fernando Poo y Río Muni:

Premios a los lemas «Documento» e «Imaginería religiosa», respectivamente, de los autores don Vicente Dominguez Urosa y don Pedro García Gómez.

Accésits a los lemas «Imagen» y «Tlaooy», respectivamente, de los autores don Rafael Lozano Prieto y don Agustín Juárez Rodríguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de febrero de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de yute, en 1961.

Ilmo Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta designada por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1961, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre los industriales encuadrados en el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras, sujetos a tributar por el concepto «Hilados».

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 16 de enero de 1962, y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda:

Se aprueba el régimen de convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional y extendido a los hechos imponible realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en los plazos reglamentarios, cuyo censo y renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961.

Alcance: Es objeto de este Convenio el Impuesto General sobre el Gasto que grava, por el concepto «Hilados», las hilazas y trenzados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras en números inferiores al ocho, tanto si son vendidos como hilazas o transformados en arpilleras o sacos por los mismos industriales.

Cuota global que se conviene: La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, y deducida de los renunciaciones, es de treinta y nueve millones de pesetas (39.000.000). En esta cuota no está comprendida la que corresponda a productos importados, ni tampoco la atribuible a los productos sujetos a este Convenio, que se exporten, tanto en hilados como en transformados de aquéllos—arpilleras o sacos—por los fabricantes o especuladores.

Por ello, será de cuenta de la Agrupación que se conviene las devoluciones del Impuesto General sobre el Gasto a que hubiera lugar por las exportaciones de los hilados o de los transformados de los mismos, tanto si son realizadas por los fabricantes como por especuladores.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, de acuerdo con los siguientes módulos e índices correctores:

Módulos: Consumo de primeras materias por cada una de las empresas, durante el año 1961, según datos del Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

Índices correctores: Se considerarán, en su caso, los siguientes:

1.º Valoración de las exportaciones realizadas durante el ejercicio, deducidas de las correspondientes certificaciones de Aduanas.

2.º Existencias de materia prima sin utilizar en las empresas.

3.º Situaciones de paro que hayan podido afectar a las empresas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de convenio, se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe 8.º de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para cumplir cerca de la Comisión ejecutiva los fines que señala la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, altas, bajas, etc., de los industriales convenidos, se atenderá a lo que disponen los apartados 2.º y 3.º del capítulo II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, de que se hace mención en el apartado 2.º del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece la norma undécima de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el punto 8.º del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará a los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1962.

NAVARRO

Ilmo Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 23 de febrero de 1962 por la que se declara la exención del Impuesto de Timbre a favor de la «Congregación de las Religiosas Terciarias Franciscanas de la Divina Pastora» del Puente de Vallecas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por Sor Rosario Fernández Castro, Superiora de la Comunidad de Reverendas Terciarias Franciscanas de la Divina Pastora del Puente de Vallecas, calle de Emilio Ortuño número 13 de Madrid, para que se le conceda la exención del Impuesto de Timbre, al amparo del número 4 de los artículos 89 de la Ley de 3 de marzo de 1960 y 172 del Reglamento para su aplicación, de 22 de junio de 1956, por dedicarse a la beneficencia, según se acredita por Orden ministerial de 12 de marzo de 1941, en la que se clasifica como de beneficencia particular docente de carácter mixto a la Congregación de Reverendas Terciarias Franciscanas de la Divina Pastora.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, se ha servido disponer:

Primero. Se declara comprendida en el número 4 del artículo 89 de la vigente Ley de Timbre y en el mismo número del artículo 172 del Reglamento para su aplicación a la Congregación de Reverendas Terciarias Franciscanas de la Divina Pastora, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 90 y 173 de la Ley y Reglamento de Timbre del Estado.

Segundo. La exención concedida alcanzará exclusivamente al reintegro de aquellos documentos que se produzcan en la realización de sus actividades benéficas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.